

CAPITULO II.

De la Reforma del Orden Eclesiastico.

SECCION I.

QUE REPRESENTA EL MAL

Estado, en que estabá la Iglesia al principio del Reynado del Rey, en el que está aora, y lo que es menester hazer para ponerla, en el que deve estar.

Iglesia.

No han de tener los Legos los bienes de la Iglesia. Son estos para las Personas Sagradas, no para las Profanas.

Quando me acuerdo, de que vi en mi Juventud á los Gentiles-hombres, y á otras Personas Legas, poseer por Confiança, no solamente la mayor parte de los Priorados; y Abadias, mas tambien de los Curatos, y Obispados; y quando confidero, que en mis primeros años la Licencia era tan grande en los Monasterios de Hombres, y de Mugeres, que no se hallaba en aquel tiempo mas, que Escandalos, y malos Exemplos, en la mayor parte de los Lugares, donde se devia buscar la Edificacion; confieso, que no recivo poco Confuelo, de ver, que aquellos desórdenes se ayan tan absolutamente desfer-

rado

rado en Vuestro Reynado, que aora las Confianças, y el Desreglamiento de los Monasterios sean mas raras, que las legítimas Possesiones, y las Religiones muy Observantes lo eran en aquel tiempo.

Para continuar, y aumentar esta Bendicion, V. M. no tiene mas, que hazer, à mi parecer, que vivir con vni cuydado particular de llenar los Obispados de Personas de Merito, y de Vida exemplar; de no dar las Abadias, y los otros Beneficios simples de su Nombramiento, sino à Personas de Virtud; de privar de su Vista, y de su Gracia à los que hazen vna Vida muy libre en tan Santa Condicion, como es; la que liga particularmente à los Hombres con Dios; y de Castigar exemplarmente à los Escandalosos.

Podrianse proponer otros muchos Expedientes para la Reforma del Clero; mas, con que V. M. quiera observar estas quatro Condiciones, y tratar favorablemente à la Gente de bien de esta Profesion, satisfará à su dever, y hará à los Eclesiasticos de su Estado, ò tales en efecto, como deven ser, ò por lo menos tan Prudentes, que procuren serlo.

Devo à este proposito representar à V. M. que es menester atender mucho à no

Eclesiasticos.

Deven los Eclesiasticos vivir con grande exemplo. Ofenden mucho con sus malas Costumbres. Cautan gran daño. Dan perniciolo Escandalo. Son los mas altos de el Cielo de la Iglesia: sean pues por ello los mas lucidos. Han de alumbrar, como el Sol, y los Astros, sin sombras, ni manchas algunas.

est.

Obispos.
Han de ser los Obispos mercederos de el Cargo por su Virtud, y las demas Prendas.

engañarse en el juyzio de la Capacidad de los Obispos.

Alguno por ser Erudito, puede ser capaz, sin ser à la Verdad a proposito para aquel Cargo, que fuera de la Ciencia, requiere Zelo, Valor, Vigilancia, Piedad, Caridad, y Actividad, todo junto.

No basta solamente ser honesto, y Hombre de Bien, para ser buen Obispo: demas de ser bueno para si, es menester serlo para los otros.

Abadías.
Las Abadías, y los demas Beneficios simples de su Nominacion, los han de dar los Principes à las Personas dignas, por su Piedad, y Christianas costumbres. Han de privar de su Villa, y su Gracia, à los que viven con libertad demasiada en su Condicion Santa.

Suele temerse frequentemente, que los Hombres de illustre Casa se contienen con mas dificultad en su Dever, y son menos reglados en su Vida, que los otros. Muchos, movidos de este temor, juzgan, que los Doctores de tan buena vida, como de baxo Nacimiento, son mas a proposito para tales Empleos, que los que son de Linage mas alto: pero ay muchas cosas, que considerar acerca de esta Materia.

Clero.
De el Rey depende, el que sea bueno el Clero. Favoreciendo à los Eclesiasticos Virtuolos, los mantendrá, y los hará Virtuolos.

Para tener vn Obispo à medida del Deseo, ha de ser Erudito, lleno de Piedad, de Zelo, de buen Nacimiento; porque de Ordinario la Autoridad, que se requiere en tales Cargos, solo se halla en las Personas de Calidad. Mas siendo tan dificultoso encontrar todas estas Condiciones

en vn mismo Sujeto; dire atrevidamente, que, presupuestas las buenas Costumbres, que sin contradiccion deven ser Consideradas, mas que todas las otras cosas, la Calidad, y la Autoridad, que de Ordinario es su Compañera, deven ser preferidas à la Mayor Ciencia: Aviendo frequentemente visto grandes Doctores, y muy malos Obispos, ò por no ser a proposito para gobernar por la baxeza de su Linage, ò por vivir con vn menage, que teniendo relacion à su Nacimiento, se acerca mucho à la avaricia; y en lugar de esso la Nobleza, que tiene Virtud, tiene frequentemente vn particular desseo de honra, y de gloria, que produce los mismos efectos, que el Zelo caufado del Amor de Dios: vive de ordinario con lustre, y liberalidad conforme à tal Cargo, y sabe mejor la forma de tratar, y conversar con el Mundo.

Es menester sobre todo, que vn Obispo sea humilde, y Caritativo, que tenga Ciencia, y Piedad, vn Valor firme, y vn Zelo ardiente para la Iglesia, y para la Salud de sus Almas.

Los que buscan los Obispados por ambicion, y por interes, para hazer su Fortuna, son de Ordinario, los que se

Eleccion.

Muchos se engañan en la Eleccion de el Obispo. No todos son capaces de serlo. Pide este Grado muchos talentos juntos. Vno sin otro, no es suficiente.

Obispo.

No es buen Obispo el bueno para si solo. Ha de ser bueno para los otros: S: bio, Prudente, Caritativo: muy Limosnero, de grande zelo. Ha de exponer por sus Ovejas la Vida, y aun derramar, por defenderlas, su Sangre.

aplican à cortejar, para conseguir por importunidad, lo que no pueden esperar de su Merito: estos no deyen ser elegidos; mas los que son llamados de Dios para este Estado; lo qual se conoce por su modo de Vida diferente, exercitandose en las Funciones Ecclesiasticas, que se practican en los Seminarios. Y seria muy vtil, que V. M. declarasse, que solo elegiria, à los que huviesse pasado tiempo considerable en sus Estudios, en trabajar en las dichas Funciones en los Seminarios, que son los Lugares Establecidos para aprenderlas; no siendo conforme à razon, que el mas difcil, y mas importante Ministerio del Mundo, se emprenda sin averle aprendido, no siendo permitido el exercitar los menores, y los mas viles, sin aver gastado muchos años, siendo Aprendices.

Despues de todo, la mejor Regla, que se puede tener en esta Eleccion, es no tener la general; mas elegir vnas vezes Hombres Eruditos; otras, Personas menos Letradas, y mas Nobles: Moços en algunas ocasiones; y Ancianos en otras, segun los sujetos de diversas Códiciones, se hallaren a proposito para el Gobierno.

Siempre he tenido este Pensamiento; mas,

mas, por mas cuidado, que se ha puesto en vlar bien de el, confieso, que me he engañado muchas vezes. Tan dificultoso es, que no suceda assi en juyzios tanto menos faciles, quanto es casi imposible, penetrar el interior de los Hombres, ò fixar su Inconstancia.

Frequentemente no han mudado antes de Condicion, que muden de Humor, ò por mejor dezir, que descubran, el que avian disimulado hasta entonces, para llegar à sus Fines.

Mientras tales Espiritus viven en la Miseria, no tienen mas cuidado, que dar Apariencias de muchas Buenas Calidades, que no tienen; y quando han llegado, à lo que desean, ya no procuran ocultar los Males, que siempre avian tenido.

Sin embargo, si se observan las Precauciones, que propone, en las Elecciones, que se quieren hazer, aunque no siempre salgan acertadas; se avrà cumplido suficientemente delante de Dios; y digo atrevidamente, que V. M. no tendrá, que temer. Con tal que obligue, à los que han sido elegidos con esta Circunspeccion, à residir en sus Diocesis, à establecer Seminarios para la Ensenança de sus Ecclesiasticos, à visitar su Ganado, como estan

Noblezza.

Dá la Noblezza lustre al Qbiso. Aparte de los hechos indignos. Huyen de las vilezas los Nobles. Lo que no dexan movidos de las Razones Divinas, emiten, nuchas vezes, por los respetos Humanos. Es, de ordinario, liberal, el que es Noble. Mira por la decencia de el Puesto.

En el sublime se desvanece el Plebeyo. Andalele la Cabeça en la Altura.

Pero no ay regla sin excepciones. Fue grande Obispo el Bienaventurado Pio V. con ser de humilde, y baxo Linage. Suplió la gran Virtud por la Sangre.

obligados à hazerlo por los Sagrados Canones, les dara el medio de desempeñarse de este Dever con Fruto.

Hablo assi, Señor, porque les es aora totalmente imposible, por las Violencias, que los Oficiales de V.M. hazen todos los dias sobre su Jurisdiccion.

Seis cosas se deven igualmente desfeer, para hazer, que las Almas, que se les han encomendado, recivan de ellos toda la asistencia, que deven aguardar.

Las tres dependen de vuestra propia Autoridad: la vna de Roma vnicamente; y las otras dos de Roma, y de vuestra Autoridad juntamente.

Las tres primeras son los Reglamentos de las Apelaciones, como de Abufo; la de los Casos Privilegiados; y la Suprefion de la Regalia pretendida para la Santa Capilla de Paris, sobre la mayor parte de los Obispados de este Reyno; hasta que los que alli nombra V.M. ayan hecho su Juramento de Fidelidad.

La quarta es vn Reglamento en la Pluralidad de las Sentencias, que requiere los Canones, para el Castigo de vn Crimen cometido por vn Eclesiastico, para que los culpados no puedan en lo por venir, eximirse del Castigo, que me-

recen;

recen, por las largas de las Formalidades, que se practican.

Y las otras dos, que dependen de la Autoridad Soberana de la Iglesia, y de la Vuestra juntamente, son las Exempciones de los Cabildos, y el Derecho de presentar à los Curas; que tienen diversos Abades, y diversos Seglares.

Es menester examinar distintamente estos Puntos, vno despues de otro.

SECCION II.

DE LAS APELACIONES, COMO de Abufo, y de los medios de reglarlas.

NO pretendo en este lugar averiguar el Origen de las Apelaciones, como de Abufo, como cosa, cuyo conocimiento sea absolutamente necessario. Si se sabe traer Remedio para este Mal, importa poco saber, quando començo.

Bien se, que es tan dificultoso descubrir la verdadera fuente de esta Practica, que el Abogado General Servien solia dezir, que si huviera conocido al Autor de tan buen Reglamento, le huviera hecho erigir vna Estatua.

Ay

Obispo.
Ha de ser Padre, y Juez el Obispo: Cenfor, y juntamente Pastor. Ha de ser Vara, y Cayado, el Baculo. Vara, con que castigue; Cayado, con que guis. Ha de llevar à los Pastos viles. Ha de apartar de los Pastos nocivos. Por esso debe saber distinguirlos. El Ignorante dà el Anapelo por Salvia.

Mal.
Mas vale procurar el remedio de el mal, que averiguar su principio, ò su Origen. Es lo primero, deleyelo provechoso es lo segundo, curiosidad sin provecho.

Autores.
Son los Autores de los Arbitrios muy viles, dignísimos de grandísimas Honras. Hizocelas la Autiguedad venerable.

Ay muy grande lugar de creer, que el primer Fundamento de este Vso viene de la Confiança, que los Eclesiasticos tuvieron en la Autoridad Real, quando siendo maltratados por los Antipapas Clemente VII. Benedicto XIII. y Juan XXIII. refugiados en Aviñon, tuvieron recurso al Rey Carlos VI. que Reynaba entonces, para descargarse de las Anatas, de las Pensiones, y de los Subsidios, que les imponian muy frequentemente.

Daño.

Por huir de vn Daño, se incurren muchos. Mira se poco à los inconvenientes futuros, quando molestan las asficciones presentes. Muchos se han muerto, por escaparse de vn golpe, poco molesto, y menos nocivo.

Aviendo las Quexas del Clero de Francia inducido à aquel Rey à hazer vna Ordenança, q̄ prohibia la Execucion de los Decretos, Mandatos, y Bulas, que los Papas podian dar en lo por venir, en perjuizio de las Franquezas, y Libertades, de que la Iglesia Galicana gozaba.

Aquel Orden diò lugar à las primeras Maquinaciones de los Oficiales del Rey sobre la Jurisdiccion Eclesiastica.

Perjuizio.

Lo que pensamos, que nos es conveniente, nos suele ser de muy gran perjuizio.

Mas no sucediò antes, que el temor, que tuvieron de recibir perjuizio, en lugar de sacar la Conveniencia, que deseaban, reduxo al Rey à sobrefeer de la Execucion algun tiempo. Despues la continuacion de las Vexaciones, con que los Beneficios eran molestados, hizo, que se executasse por el discurso de pocos años,

al

al cabo de los qualés fue finalmente suprimido por el Rey Carlos VII. al principio de su Reynado, por los diversos Abusos, que se cometian en su Practica:

La experiencia del mal Vso de este Orden obligò al Clero à tolerar pacientemente algun tiempo los malos tratamientos, que recebian de los Oficiales de la Corte Romana.

Mas alfin el aumento de los tributos, que les sacaban, les precisò à juntarse en Burges, el año de 1438. para discurrir los medios de defenderse. Esta Junta cediò libre por el numero, y el Merito de los Prelados, que se hallaron en ella, examinò cuidadosamente los diversos males, con que la Iglesia estaba asfida; y juzgò, que el mejor remedio, que se les podia aplicar, era recibir los Decretos del Concilio de Basilea, que reduciendo casi todas las cosas à la Constitucion del Derecho Comun, y Canonico, quitaba à los Oficiales de la Corte Romana todos los medios de emprender cosa contra el Clero.

Despues formò vna Pragmatica de los Decretos de aquel Concilio, cuya execucion resolvió, con Beneplicito del Rey, à quien suplicò fuesse su Protector.

El

Abuso.

De lo mis vil suele abusarse mas: como de el Fuego, de el Gran Poder, de la Espada.

Amparo Real.

Le es necessario al Clero el Amparo Real. Sin el padecerà graves males. Serà oprimido: serà vitrajado.

El Rey, condescendiendo con las suplicas del Clero, mandò por Ordenança expresa à sus Juezes Reales, (*) que hiziesen observar religiosamente la Pragmatica, que avia resuelto. De alli el mal, que la Iglesia padece aora en este Reyno, por la interposicion de los Oficiales del Rey; tomò nuevas fuerças, despues del principio, que avia tenido, en el Reynado de Carlos VI. Y de' alli los Parlamientos han tomado ocasion de avocar à sí el Conocimiento de la mayor parte, de lo que solo pertenece al Tribunal de la Iglesia de Dios.

Jurisdiccion.
Muy rara vez la Jurisdiccion se contiene en sus limites.

(*) Aquel primer Reglamento no tuvo jamas, ni el Nombre, ni el Fin, ni el efecto de las Apelaciones, como de Abuso.)

Males.
Se hazen los males, con el tiempo, mayores. Nica al principio son tan crecidos, como despues se ven, y se lloran.

11

CO.

conocimiento de la sustancia de la Causa.

Despues, el tiempo, que muda todas las cosas, junto con el Poder, que, semejante al Fuego, lo tira todo à sí, ha hecho, que de este Orden, establecido para la Conservacion del Derecho Comun, y de las Franquezas de la Iglesia Galicana, contra las pretensiones de Roma, se aya pasado à las Apelaciones, como de Abuso, cuyo desfreglamiento desvanece totalmente la Jurisdiccion de los Prelados Franceses, y juntamente la de la Santa Sede.

Bien se, que los mas fútiles Fautores de los Parlamientos, para autorizar su Practica, pueden dezir, que los Prelados, juntos en Burges, aviendo suplicado al Rey, que impidiesse por sus Oficiales, que la Santa Sede contraviniesse à la Pragmatica, le dieron tacitamente derecho de oponerse à las Contravenciones, que podrian hazer ellos mismos. Lo qual dà lugar, à que se tenga conocimiento de las Sentencias, que se dàn todos los dias en su Tribunal.

Pero se puede en este lugar alegar el Proverbio, que es verdadero, que no ay en la Feria, lo que no se lleva à ella; y que

Tiempo.
El Tiempo altera todas las cosas; las quita el lustre: las va estragando.

Poder.
Con el Poder se trastorna todo. Es parecido al fuego voraz: atrac, consume, y vuelve en cenizas. Casi no ay cosa, que le resista, si es grande. Todo lo quiere tener sujeto. Pone por Ley inviolable, el gusto.

L

es

es cosa tan cierta, como evidente, que la Iglesia Galicana, junta en Burges, jamas pensò, en lo que pretendien estos Señores, ni aun lo pudo pensar.

Sutiliza.

La Sutiliza adelgaza mucho: mas de ordinario es muy poco folida. Inventa desconocidos Derechos, con menoscabo grande, de los que se conocen, si es ayudada de el Amor, ò de el Odio.

Feria.

No ay en la Feria, lo que no le lleva à ella.

Conatos.

Muchos Conatos quedan frustrados. No pueden haverse todo, lo que se quiere. No todos pueden todas las cosas.

Armas.

No han de volver contra ti tus Armas. Te han de amparar, no matar, con ellas. Nadie las dà para el daño proprio; mas para su utilidad, ò defension.

(* Ordenança del Año de 1539.)

Tuvo recurso al Rey contra las Pretensiones de Roma; porque no aviendo tenido la Santa Sede Tribunal Superior en la Tierra, los Principes solamente Temporales, como Protectores de la Iglesia, pueden detener el curso de los desreglamentos de los Oficiales de Roma; pero las pretensiones de los Obispos pueden ser reprimidas por sus Superiores, à quien se puede, y se deve acudir.

En fin, el que dà Armas à su Amigo, para que le defienda, no se deve juzgar, que se las pone en la mano, para que le mate. Los Parlamentos, no pueden pretender, que la Proteccion, que los Prelados, juntos en Burges, han pedido al Rey, dà derecho à sus Oficiales de oprimir su Jurisdiccion.

Como los males son mayores en sus progressos, y en sus Periodos, que en su principio, el Desigño de los Parlamentos cubierto con diversos velos en cierto tiempo, se començò à mostrar sin mascara en el Siglo passado, * siendo Rey Francisco I. que fue el primero, que se

fir-

serviò del Nombre * de Apelacion, como de Abuso, en sus Ordenanças.

Muchos, conociendo el mal fundamento de este Ufo, de que la Iglesia se quexa aora, pensaràn, quizà, que pudiendose extinguir con Justicia, serà conveniente servirse de el con ella: pero yo juzgo, que essa mudança haria mas mal, que, el que se quiere evitar; y que solo el Abuso de esse Orden es pernicioso.

Tenga el fundamento, que tuviere el Ufo, que aora se practica, es cierto, que, quando se ha querido establecer descubiertamente, solo han pretendido servirse de el, para detener el Curso de las Violencias, que los Juezes Eclesiasticos pudieran hazer à la Jurisdiccion Real.

Despues no se han contentado con servirse de el, contra las Contravenciones hechas à las Ordenanças del Reyno, que abraçan muchas materias demas de la Jurisdiccion; mas tambien se ha extendido à los Sagrados Canones, y Decretos de la Iglesia, y de la Santa Sede, y en fin, por excessos de Abuso, à todas fuentes de materias, en que los Legos pretenden lesion de la Politica, que defienden, que pertenece à solos los Oficiales del Principe.

* Esta palabra trae su Origen de la Practica de los Procuradores, los quales bgiendo el Orden de acudir al Parlamento por Apelacion, dieron tambien este Nombre à los Recusos, que los Eclesiasticos tenían à el.)

Remedios.

Muchos remedios crecen los daños. Si no son buenos, no han de aplicarse. Es vlar de ellos, multiplicar las dolencias; no es, remediar las Enfermedades.

L 2

Pu-

Licita.

No es facil contenerse en lo licito, sin traspasar en algo sus fines, quando le zela con nimio ardor la Jurisdiccion Real. Suele sacar de sí la Libertonja, y el Amor falso, que se les tiene à los Principes.

Conueniencias humanas.

Haze pñer las Leyes Divinas el Apetito desordenado de las Conueniencias humanas. Este abandona la Religion verdadera. Per este se anreponen las Coronas inconstantes, y poco duraderas de el Mundo, à los Impetios costantissimos, y perpetuos de el Cielo.

Pudierase pedir con razon, que el efecto de este remedio se restringiesse à sus primeros terminos, que no tenian mas extension, que el Designio de la Jurisdiccion Real, suficiente para reglar por el Artículo primero de la Ordenança del año de 1539. Mas por quitar todo pretexto de lesion à los Oficiales del Principe, y hazer, que no pudiesen con apariençia pretender, que les es imposible hazer guardar las Ordenanças, por las pretensiones de la Iglesia; juzgo, que puede consentir, que aya lugar de Apelacion, como de Abuso, quando los Juezes sentenciaron detechamente contra las Ordenanças, que es el Unico Caso, en que Carlos IX. y Henrique III. por el Artículo 59. de la Ordenança de Blesá, quiere, que sean admitidas. Con tal, que por este pretexto no se extiendan à las Contravenciones hechas à los Canones, y à los Decretos, siendo así, que muchas Ordenanças, principalmente las Capitulares de Carlo-Magno, repiten frecuentemente el mismo tenor de las de la Iglesia.

Bien se, que será dificultoso hazer vna Indiccion tan exacta de las Ordenanças para los fines, que pretendo, que no aya

al-

algunas vezes desreglamiento, en qualquier Reglamiento, que se haga; mas es Verdad, que si no se halla dificultad en la Voluntad de los Oficiales del Rey, que tienen Cargo de executar las fuyas, el Orden, que gustare de darles, les servirá de Regla.

La pretension, que tienen los Parlamientos (que quando los Juezes Eclesiasticos juzgan contra los Canones, y los Decretos, de los quales los Reyes son Executores, y Protectores, es en ellos corregir el Abuso de sus Sentencias) es en efeto vna pretension tan desnuda de toda apariençia de Justicia, que es totalmente intolerable.

Si toda la Iglesia juzgara contra los Canones, y Decretos, se podria dezir, que el Rey, que es su Protector, podia, y devia defenderlos por vn camino extraordinario, emanado de su Autoridad; mas supuesto, que, quando vn Juez ha sentenciado contra su tenor, la sentençia puede ser anulada, y el corregido por su Superior; los Oficiales del Principe no pueden, sin poner la mano en el Incensario, y sin vn Abuso manifesto, querer hazer, lo que solamente les toca, à los que están particularmente Consagrados

Iglesia.

Es Protector qualquier Rey Catholico de la verdadera Iglesia de Christo. Ha de ilustrarla, no deslucirla. Ha de extender su Jurisdiccion, no coartarla. Quien la Obedece, crece su Imperio. Quien la desprecia, lo destruye, ò lo pierde. Por perseguita, se hizo infeliz Juliano. Por despreciarla, lo perdió todo, la Fama, la Corona, la Vida.

No ha de turbarse su quietud, y sosiego. Hanse de venerar sus Senten-

cias.

cias. No se han de ca-
lumniar sus Decretos.

Quando define, la
rige Dios. Son infalibles
sus Decisiones. No pue-
de errar, ni enganarle en
ellas. Vá, quien las sigue,
sumamente seguro.

à Dios. Y quando se portan así, antes
que la vltima Sentencia de la Iglesia esté
dada, su pretenfion no solamente está
defnuda de Justicia, mas tambien de to-
da apariencia.

El Desigño, que tambien tienen los
Parlamentos, de trasladar toda la Juris-
dicion, Espiritual, y Eclesiastica, al Tri-
bunal de los Principes, con pretexto de
la Justicia temporal, no está menos def-
tituido de fundamento, y de apariencia.
Mas sin embargo no ay Presidente de
Chancilleria Real, que no quiera orde-
nar el tiempo de las Procefsiones, la Ho-
ra de las Missas Mayores, y otras muchas
Ceremonias sò color de la Convenien-
cia Publica. De esta manera lo Accessio-
rio lleva tras sí lo Principal; y deviendo
el Culto de Dios ir delante, y dar la Re-
gla à todas las Acciones Civiles, no ten-
drá mas lugar, que, el que los Oficiales
Temporales de los Principes, le quiesie-
ren conceder.

Bien sè, que la mala Justicia, que ad-
ministran algunas vezes, los que exerci-
tan la Jurisdiccion Eclesiastica, y las dila-
ciones de las Formalidades señaladas por
los Canones, dàn vn Pretexto especioso
à los Intentos de los Oficiales del Rey;
pero

pero esto no puede ser con razon: pues
vn inconveniente no establece otro: mas
obliga à corregirlos ambos, que es; lo
que yo pretendo mostrar despues.

De buena gana passara en silencio la
Pretension, que tienen tambien los Par-
lamentos de hazer nulo, todo, lo que se
juzga contra sus Decretos, à los quales
por este medio les quieren dar la misma
fuerça, que à las Ordenanças; sino estu-
viera obligado à mostrar, que este Abuso
es tanto menos tolerable, quanto por ef-
se camino quieren igualar su Autoridad
à la de su Señor, y su Rey.

El Mal, que la Iglesia recibe de seme-
jantes Abusos es mucho mas intolerable;
porque les impide absolutamente à los
Prelados exercitar sus Cargos. Si vn Obis-
po quiere castigar à vn Eclesiastico, se
exime el luego de su Jurisdiccion por vna
Apelacion, como de Abuso. Si haziendo
su Visita, haze alguna Ordenança, al
punto se embaraza su Efecto; porque
aunque en materia de Diciplina las Ape-
laciones son solamente Devolutivas, los
Parlamentos las hazen Suspensivas con-
tra toda razon.

En fin se puede dezir con verdad, que
la Iglesia esta con Cadenas; y que, si sus
Minis-

Justos.

Muchos son Justos en la
apariencia sola; pero en
la realidad injustissimos.
Cubren sus Injusticias
enormes con la Capa
hermosissima de la Jus-
ticia, que extienden. Se
valen de las finrazones
agenas para acfeitar, y o-
cultar las proprias. Dán
à entender, que ellos o-
bran bien, con defecu-
brir, que otros obrán
mal. Mas los Caminos
do errar son muchos. No
siempre acierta, quien no
figue, al que yerra.

Ministros tienen los Ojos abiertos, tienen las manos atadas, de fuerte, que conociendo los males, no tiene poder para darles remedio.

Lo que me consuena en esta Extremidad, es, que lo que es, en esta materia, imposible à la Iglesia, le será facil à V. M. de cuya sola Voluntad depende el remedio de tan graves desordenes.

Lo primero, que es menester hazer, para librar se de ellos, es ordenar, que en adelante las Apelaciones, como de Abuso, solo se admitan en caso de vna manifiesta violencia sobre la Jurisdiccion Real, y de vna evidente Contravencion à las Ordenanças puramente emanadas de la Autoridad Temporal de los Reyes, y no de la Espiritual de la Iglesia.

Esta Ordenança presupuesta, si, para hazerla religiosamente Observar, V. M. haze vn Reglamiento, que contenga seis Cabeças, impedirà por el mismo medio, las Violencias de la Iglesia, y las de los Parlamentos.

La primera Cabeça de este Reglamiento ha de obligar à hazer, que en lo por venir, todas las Apelaciones, como de Abuso, estèn Selladas con el Gran Sello por el Parlamento de Paris, y que en

to-

todos los otros, que la distancia de Vuestra Corte, obliga à servir se del Pequeño Sello, solo puedan ser Selladas, aviendo afirmado antes tres Abogados Antiguos con la mano en el Pecho, que tiene lugar el Abuso, sujetandose à la Multa, si se hallare otra cosa.

La segunda ha de declarar, que toda Apelacion interpuesta en materia de Disciplina será solamente Devolutiva, * y no Suspensiva.

La tercera ha de hazer, que el Abuso, de que se quejan, estè especificado en la Cedula de la Apelacion, y en la Sentencia, que ha de intervenir sobre el. Lo qual es tanto mas necesario, quanto ha acontecido frequentemente, en lo pasado, que aunque solo aya Abuso en vn defecto de Formalidad, ò en solo vn punto de la Sentencia, que contiene muchos, quando el Parlamento Sentencia, que ay Abuso, se tenga la Sentencia por nula en todas sus Cabeças, aunque no lo deba ser, mas, que en vna de sus Circunstancias, que de ordinario no es importante.

La quarta ha de obligar à los Parlamentos, à poner las Causas de las Apelaciones, como de Abusos, las primeras

M sobre

(* Semecjante remedio se practicò 15 años despues de la Pragmatica para detener el curso de las Usurpaciones de los Jueces Seglares sobre la Jurisdiccion Ecclesiastica; se ordenò, que los que quisiesen alcanzar Letras de la Chancilleria, para oponerse à los Decretos, y Letras de los Papas, fuesen obligados à citar evidentemente los medios, por donde pretendian justificar, que la Pragmatica era violada.)

Abuso.

Qualquier Abuso puede enmendarse, como se aplica, que el devi de cuidado. No dura el mal en las Monarquias por falta de remedios, con que poder curarle: dura por falta de aplicacion, y de velo. Cò brevedad finò los de España, la Vigilancia summa de el nunca ballantemente alabado, el Grande Rey D. Fernando el Catholico.

fobre el Catalogo, y hazerlas traer, y juzgar antes, que todas las demas, sin señalarles dia, por evitar la detencion, que es frequentemente de seada por los que, no teniendo mas fin, que Eludir el Castigo de sus delictos, no tienen otro blanco, que dexar sus Juezes Ordinarios, de quien apelan. Y no es conforme à razon privar al Publico de la administracion de la Justicia Ecclesiastica; haziendo, à los que son los Principales Oficiales, simples Pretendientes delante de vn Tribunal inferior al suyo.

Castigo.

Es menester castigar los delictos. La Impunidad es causa de muchos. Dónde no ay penas, no se halla enmienda. Castigò Dios à nuestros Primeros Padres, para que se enmendassen. Si su Magedad no los huviera castigado, no se huvieran enmendado. Con el Castigo de vno, à de pocos, se hacen impedir los Pecados de muchos. Es cierto modo de dar licencia para las culpas, solo el delicto de castigarlas. No castigando las de sus Hijos, Heu se atraxo vn honorable Castigo. Fue para si muy duro, siendo para ellos blando.

La quinta impondrà necesidad à los Parlamentos, de condenar siempre à Multa, y à los Gastos, à los que huvieren apelado mal, sin poderles dispensar por ninguna causa, y debaxo de qualquier pretexto, que pueda aver; y à remitirlos à los mismos Juezes, de quien huvieren apelado sin razon. Lo qual es mucho mas necesario, porque sin este remedio, tendrian libertad todos los Delinquentes de eximirse de la Jurisdiccion Ordinaria, interponiendo vna Apelacion, como de Abuso, sin razon.

Porque las mejores Ordenanças, y los mas justos Reglamentos son frequentemente despreciados, por los que deven

mas

mas religiosamente guardarlos, y la licencia de las Cortes Soberanas llega frequentemente hasta el punto de violar; ò reformar Vuestros Ordenes, como se les antoja: para hazer Vuestras Resoluciones efectivas, y que V. M. sea obedecido en Punto tan importante, la Razon pide, que à las cinco primeras Cabeças añadais la sexta, que será vn Remedio tan poderoso para obligar à Vuestros Oficiales à cumplir su dever en esta materia, como el de las Apelaciones, como de Abuso, es excelente para impedir à los Juezes Ecclesiasticos el faltar al suyo, en el exercicio de su Jurisdiccion.

Este remedio no requiere otra cosa mas, que la permission, que os pide todo Vuestro Clero de apelar de Vos à Vos mismo; acudiendo à Vuestro Consejo, quando los Parlamentos faltan en observar Vuestros Ordenes, y Vuestros Reglamentos.

Esto es tanto mas conforme à razon, quanto para reprimir las violencias de la Iglesia, acudiendo delante de Vuestros Juezes, se acude à vn Tribunal de vn Orden diferente, è inferior por su Naturaliza; y acudiendo à vuestro Consejo para detener el curso de las de vuestros Par-

M 2

la

lamentos, se acude à vn Orden, que es de la misma Especie. Y sin contradiccion los mismos, que envidian las franquezas de la Iglesia, no podrán hallar, que reprehender; pues en lugar de hazerla independiente de la Jurisdiccion temporal, aumenta vn Grado su sujecion.

En fin será tanto mas ventajoso para V. M. quanto conteniendo el poder de la Iglesia en sus propios terminos, restringirá tambien el de los Parlatamentos en la justa extension, que les está prescripta por la razon, y por vuestras Leyes.

Y de mas del Mandato, que V. M. pondrá à su Consejo, de que use en este punto del poder, que tiene, de impedir por vuestra Autoridad las violencias de todos vuestros Vassallos, y particularmente las de Vuestros Oficiales, que exercitan vuestra Justicia en este Reyno; tenga cuidado de llenarle, no de hombres, cuya pretension, è importunidad son los principales titulos, que pueden presentar para conseguir sus fines; mas de personas escogidas por su merito en toda la extension de vuestro Reyno: tendrá el gusto de ver, que, los que no se quieren contener en los terminos de su dever por la razon, serán obligados por

la

Rey.

El Rey ha de escuchar à sus Subditos. De otra manera los tendrá disgustados. Consielalos en sus graves males, el saber, que los sabe.

Governos.

No se han de dar los Governos por ruegos: háte de dar por merecimientos. Deviendo ser remuneracion de los dignos, no han de pelearlos los importunos. No han de alçarlos, los que los bulcan: han de lograrlos, los muy buscados.

la fuerza de la Justicia; lo qual no se continuará largo tiempo, sin que se vea claramente, que, lo que fue violento al principio, se ha hecho al fin, voluntario.

SECCION III.

*DE LOS CASOS PRIVILEGIADOS,
y de los medios de regularlos.*

LAs Personas, que se consagran à Dios, atandose à su Iglesia, están tan absolutamente exemptas de la Jurisdiccion Temporal de los Principes, que solamente pueden ser juzgados por sus Superiores Eclesiasticos.

El Derecho Divino, y el de las Gentes establecen claramente esta Immunidad. El Derecho de las Gentes, en lo que ha sido reconocido de todas las Naciones. El de Dios por la confesion de todos los Autores, que han escrito antes de la Jurisprudencia moderna del vltimo siglo.

La Iglesia ha estado en esta possession, hasta, que el mal Orden, que ha avido en la administracion de la Justicia Eclesiastica, ha dado lugar à la ambicion de los Oficiales de los Principes Temporales de entrar en su conocimiento.

Re

Reconociendo ella-misma, que la Infelicidad de los Tiempos la impedia el poder reprimir por su propia Fuerça muchos desordenes, que se avian introducido, en los que estaban sujetos à su Jurisdiccion, se resolvió, para quitar toda materia de quexa, en razon de la impunidad de los delitos, que se cometian, à la Sombra de su Autoridad, à dar poder à los Juezes Seglares, de conocer de ellos en ciertos Casos, llamados Privilegiados; * porque no podian conocer de ellos mas, que en Virtud del Privilegio, que se les concedia particularmente para este efecto.

Es menester notar à este proposito, que vnos son los Casos, que son juzgados Privilegiados en todos los Estados; y otros, los que son particularmente pretendidos tales, en Francia.

Los primeros se pueden reducir à dos, que son el Homicidio voluntario hecho de proposito deliberado, y la Apostasia manifesta, como llegar los Clerigos à despreciar, y dexar la Vida Ecclesiastica, à quitarse el Habito, y vivir con escandalo en el Mundo; ò llevando Armas, ò haziendo alguna otra Accion totalmente contraria à su Profesion.

Los

(* Poco mas ha de cinquenta años, que esta distincion de los Casos Privilegiados, y del Delito comun, era deicio conocida en la Iglesia. El Delito comun contiene todas las faltas, cuyo conocimiento pertenece al Tribunal Ecclesiastico.)

Inmunidad de la Iglesia.

La Inmunidad de la Iglesia es constante, por todos los Derechos, y Leyes. Solo la puede perturbar la Ambicion violentissima. Se opone à Dios quien la contradize. Quien no venera à sus Ministros, la vltraja.

Injusticia.

De vna Injusticia proceden muchas. Es mala Madre de malas Hijas.

Los segundos eran al principio, pocos en numero. Quando la Pragmatica se estableció, no avia mas, que dos; el llevar Armas, y el violar el Salvoconduto del Rey; mas poco à poco su extension se ha aumentado.

Toda contravencion à la Pragmatica se ha juzgado Caso privilegiado.

La de los Concordados se puso después en la misma Categoria.

El Reconocimiento de Cedula delante de el Juez Real se ha hallado tambien del mismo Genero.

Los Hurtos, y los Robos en los Caminos Reales, los Testimonios-falsos, la Moneda falsa, el Crimen de Iessa-Magestad, y todos los Casos Enormes son juzgados de la misma Naturaleza por los Parlamentos.

En fin, si estos son creidos, todas las faltas de los Ecclesiasticos, aun las simples injurias, se hallaràn Casos privilegiados; y ya no queda Delito comun.

Los Crimenes reconocidos por Privilegiados en todos los Estados, lo son por el Consentimiento, y por el parecer comun de toda la Iglesia; y muchos, de los que son tales en este Reyno, lo son por Abuso, y por sola violen-

Exemplo.

Dan peor Exemplo, los que devieran darlo, mejor. Se ajustan pocos al Estado, que tienen. Han de ser luzes; mas son Tinieblas. Han de alumbrarnos; mas nos deslumbran. Quando nos deven llevar al Bien, nos conducen al Mal. De aquí provienen muchas desdichas.

Clero.

Si es malo el Clero, se haze perverso el Pueblo. El Sol, y Luna, quando se ecliptan, causan efectos muy perniciosos.

len.

lencia de los Oficiales Reales.

Ellos se han atribuido tanto mas atrevidamente el Conocimiento de todos los Desordenes de los Clerigos, quanto, segun el Orden de los Canones, que requiere tres Sentencias conformes para la condenacion de sus faltas, es muy dificultoso, el castigar aun las mas notables, y imposible el hazerlo en poco tiempo. Aunque este pretexto es plausible, y obliga à la Reforma de las Formalidades Observadas en la Administracion de la Justicia de la Iglesia; sin embargo los Antiguos Juris-Consultos no pudieron ver tal intento sin condenarlo manifestamente. Y no sirve de nada dezir, que los Delitos, que hazen à los Eclesiasticos indignos de su Caracter, los privan al mismo tiempo de sus Inmunitades: pues por semejante discurso se inferen fuertes conclusiones, tan falsas, como perjudiciales à los mismos, que sacan estas consecuencias.

La vnica Consequencia, que se puede sacar de las largas, y del Desorden, que se observa en la Administracion de la Justicia de la Iglesia, es, que es menester, poner el Orden, que se requiere; y que como los Eclesiasticos estàn obligados à

esso,

esso, assi tambien los Reyes lo estàn à mantener las Inmunitades, que Dios ha querido conceder à su Iglesia.

Para satisfacer à estas dos obligaciones, la Iglesia ha de remediar, por los caminos, que propondremos despues, las intolerables dilaciones de las tres Sentencias, que requerian los Canones Antiguos: y despues, ser tan exacta en el Castigo de los delitos, que cometieren, los que estàn sujetos à su Poder, que no se advierta antes vn Escandalo; que se vea al mismo tiempo el Castigo exemplar.

Y haziendo el Rey vna Declaracion, que expresse todos los Casos Privilegiados, que se pueden reducir, à los que pueden cometer tales personas, en todos Estados, y en todo Orden; y fuera del llevar Armas, de Violar el Passaporte del Rey, del Reconocimiento de las Cedula, de la Apostasia manifesta; como se explicò arriba, de los Robos en los Caminos Reales, de la Moneda falsa, y de todos los demas Crimenes de lesa-Magestad, deve tan absolutamente prohibir à sus Oficiales, el conocer de todo. los demas Casos, hasta que los Acusados les sean enviados por los Juezes de la Iglesia, que, si contravienen à este Orden, se se-

N

pa

Invidicion.
Poco motivo le es suficiente para extender su Jurisdiccion, à quien pretende extenderla. No ha de turbar la Seglar la Eclesiastica. Ha de tenerla grande respeto. Imiten à Constantino el Grande los Reyes. Aprehendan de él la sumision à la Iglesia, y la Venacion à las Personas Sagradas.

Superior.
Su Superior ha de castigar à qualquiera: no el Superior, ò el Juez ageno, quando el Delito, que cometió, lo requiere.

Escandalo.
Si diere Escandalo el Eclesiastico, castiguelo, como lo merece, su Juez proprio, y legitimo. Si èta la pena, si cometió la culpa, mas sin violar el Orden de vide.

pa casi tan presto su castigo, como su delito.

Delito.

Donde ay delitos, se ha de mirar Castigos. Por que pecò Lucifer en el Cielo, Dios le arrojò al instante de el Cielo. Por que quebrò su Ley en el Parayso, desterrò à Adà, al punto, de el Parayso.

Como la Justicia pide, que se tenga exacto concimiento de la Culpa, antes que se piense en su Castigo; y los Reyes no pueden ellos mismos hazer Justicia à todos sus Vassallos; su Magestad cumplirà con su obligacion, si manda à su Consejo Privado, que reciba las quejas de las Contravenciones, que sus Oficiales, de qualquiera Calidad, que puedan ser, hizieren à este Reglamiento; y castigue severamente sus violencias. En el qual Caso, estando contenta la Iglesia con este Orden, tendrà tanto mas cuidado de hazer Justicia, quanto la recevirà de su Principe.

SECCION IV.

*QUE MVESTRA, DE QUE CONSE-
quencia es la Regalia, pretendida por la Santa
Capilla de Paris sobre los Obispos de
Francia, y descubre los medios de
suprimirla.*

(* Por Cartas Patentes del Año de 1453. Carlos VII. hizo esta Gracia à la Santa Capilla, en lu-
gar

Aunque los Canonigos de la Santa Capilla * de Paris defienden, que les diò su Regalia S. Luis su Funda-
da-

dador, sin embargo es Verdad, que la primera Concesion, que se halla, es de Carlos VII. que les concediò por tres años solamente el Derecho de gozar de la renta Temporal de los Obispados vacos, en que se hallasse, que tenia la Regalia lugar. Aviendo espirado el termino de aquella gracia, se les continuò por otros tres años, y por los quatro siguientes, todo con condicion, de que la mitad del Dinero, que se sacaria de ellas, se empleasse en el sustento de los Cantores, que avian de servir en ella, y lo demas en los Reparos, Vidros, Ornamentos, y Alimento de los Infantes de Coro, segun lo ordenasse la Camara de las Quentas de Paris.

Aviendo muerto Carlos VII. su Hijo Luis XI. continuò esta misma gracia à la Santa Capilla por todo el curso de su Vida, lo qual pareciò entonces cosa tan extraordinaria, que la Camara de las Quentas no quiso dar cumplimiento à las Letras, mas que por nueve años.

Despues del Reynado de Luis XI. sus sucesores Carlos VIII. Francisco I. y Henrique II. continuaron aquella misma gracia, cada vno por su Vida.

Carlos IX. pasó adelante, * y conde-
N 2 diò

gar de la Dativi, que Carlos V. les avia hecho del resto de todas sus Quentas, dadas en la Camara, que queri, que se empleasse en el Reparo, asist del Palacio, como de la Santa Capilla.)

(* Por el Edicto de Febrero de 1565.